

**Al fallecer el padre, acreedor de uno de los hijos, nace entre éstos un estado de comunidad, que hace imprescriptible la acción contra el hijo deudor para el cobro del crédito heredado.**

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Larco Herrera, en la causa que sigue con la Testamentaría de don Víctor Larco Herrera, sobre cantidad de soles.  
Procede de Lima.

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

La acción interpuesta por don Carlos Larco Herrera contra la sucesión de su hermano don Víctor, que aparece a fs. 22, se dirige a obtener se declare la obligación de pagarle una cantidad de dinero, proveniente de la deuda que don Víctor contrajo a favor de la madre común doña Josefina Herrera viuda de Larco, como precio de los gananciales que correspondían a la segunda en la sociedad legal Larco-Herrera. Se trata, pues, de un contrato entre madre e hijo, que, en caso de no haber cumplido, pudo ser exigido judicialmente por los herederos de la primera. Entonces, para resolver sobre la prescripción deducida, sólo es preciso tener en cuenta la fecha en que la obligación se contrajo y aquella en que se ha interpuesto la demanda, principalmente cuando de autos no consta que haya existido, en el interregno, una acción de cobro, y ni siquiera renovación o declaración expresa de la subsistencia de la obligación.

La parte demandante ha invocado los contratos en que don Víctor Larco Herrera compró a sus hermanos don Jerónimo y don Alberto los derechos que tenían en

la herencia materna, pero las escrituras de su propósito, que corren en el expediente, no se refieren al crédito a cargo de don Víctor por razón de aquel primitivo contrato, de manera que no puede sostenerse que contiene lo que podría llamarse un nuevo reconocimiento, a partir del cual debiera contarse el término de la prescripción, en otros términos: son inoperantes para el caso.

La demanda de fs. 22 fué contestada a fs. 37, y desde entonces quedó planteada la cuestión subjudice, que no es otra que la de acreedor a deudor. No sirve, por consiguiente, para los fines de la demanda, variarla después, alegando que se trata de participación en determinada herencia, porque, como muy bien lo dice el Juez en la sentencia de fs. 189, las escrituras con que se recauda la acción y que se hacen valer por don Carlos Larco Herrera, constituyeron a don Víctor en un simple deudor de la señora Josefina. Esto significa que no fué, en ningún momento, Albacea Guardador, Administrador o Retenedor de los bienes de aquélla, de manera que tampoco es aplicable la regla por la cual no se prescribe entre los coherederos.

Habiendo trascurrido, con notable exceso, el término fijado por el Código de 1852 y por el de 1936, para la prescripción de obligaciones de la naturaleza de la demandada por don Carlos Larco Herrera, considero que lo procedente era declarar fundada la prescripción cpuesta en el escrito de fs. 37, siendo, por tanto, innecesario entrar al estudio de las distintas escrituras presentadas por una y otra parte.

**NO HAY NULIDAD** en el fallo de vista de fs. 205, confirmatorio de la sentencia de Primera Instancia de fs. 89, que declara fundada la excepción de prescripción.

---

deducida por la sucesión de don Víctor Larco Herrera  
y sin lugar la demanda de fs. 22.

Salvo mejor parecer.

Lima, 14 de enero de 1946.

**Calle.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima 21 de julio de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que don Carlos Larco Herrera demanda a la Testamentaría de don Víctor Larco Herrera para que le pague por concepto de coparticipación hereditaria en el crédito instituído por su señora madre doña Josefina Herrera viuda de Larco la suma líquida de nueve mil setecientos diecinueve soles dieciseis centavos por capital con más la cantidad de treinticinco mil ciento veintinueve soles oro noventiocho centavos por los intereses devengados desde el nueve de enero de mil novecientos trece fecha del deceso de su causante hasta el nueve de enero de mil novecientos cuarentitrés, con más los intereses que se devenguen durante el juicio y las costas correspondientes, intereses que por convenio entre deudor y acreedor se elevaron al doce por ciento anual; que doña Susana Vásquez viuda de Larco Herrera, por sí y en nombre de la Testamentaría demandada, contradice la demanda, sostiene que la deuda de setenta mil soles oro que su esposo don Víctor Larco Herrera tuvo en favor de su señora madre no subsistió en su integridad sino que fué reducida a la mitad y que esto se infiere del tenor de la cláusula undécima de la escritura de veinticuatro de marzo de mil ochocientos noventa y siete celebrada entre doña Josefina Herrera viuda de Larco, don Víctor Larco Herrera y por los otros socios de la Sociedad viuda de Larco é Hijos y que ante la imposibilidad de presentar el documento donde conste la cancelación total de ese crédito, se ve precisada a oponer a la demanda la excepción de prescripción ya que desde el primero de abril de mil novecientos, fecha fijada en el

convenio de mil ochocientos noventa y siete como vencimiento de la mitad de la obligación a cargo de la vda. de Larco e Hijos, hasta que se notificó con la demanda el nueve de enero de mil novecientos cuarentitrés, han trascurrido cuarentidos años y meses, o sea más del plazo de quince años que para la prescripción de la acción personal y de los veinte años que para la prescripción de la acción real, han establecido los artículos quinientos sesenta del antiguo Código Civil y mil ciento sesentiocho del Código vigente; que la abundante prueba instrumental presentada en estos autos persuade que el importe de la venta que de sus derechos y acciones en la Testamentaría de su finado esposo don Rafael Víctor Larco, hizo doña Josefina Herrera viuda de Larco a su hijo don Víctor Larco Herrera por escritura pública de ocho de mayo de mil ochocientos noventa y uno, por la suma de setenta mil soles, estaba en poder del comprador cuando se produjo el deceso de la vendedora el nueve de enero de mil novecientos trece, lo que resulta indiscutiblemente corroborado por el mérito del testamento cerrado de la expresada doña Josefina, testamento que debidamente protocolizado corre en testimonio a fojas seis y siguientes de estos autos y en el que declara la testadora ser acreedora de su hijo Víctor por setenta mil soles provenientes de la venta de sus derechos en la Testamentaría de su esposo don Rafael Víctor Larco por escritura pública de ocho de mayo de mil ochocientos noventa y uno y que a cuenta de esa suma su hijo Víctor le ha pagado únicamente la cantidad de mil seiscientos cuarenticinco soles y que le adeuda además los intereses correspondientes que calcula más o menos en cincuenta mil soles, suma ésta que a su vez reconoce deber a la Sociedad Larco Herrera Hermanos, agregando que la deuda de su hijo don Víctor por setenta mil soles constituye el principal de sus bienes y que instituye por

sus universales herederos a sus hijos legítimos llamados Víctor, Jerónimo, Rafael, Alberto, María Magdalena y Carlos Larco; que la excepción de prescripción deducida por la parte demandada es inoperante, en este caso, toda vez, que a raíz del fallecimiento de doña Josefina Herrera viuda de Larco, que como se deja dicho ocurrió el nueve de enero de mil novecientos trece, y, por el imperio de lo establecido en el artículo seiscientos cincuentisiete del Código Civil vigente y seiscientos treinta del derogado, quedó de facto y automáticamente establecido el condominio de los herederos en los bienes de su causante, es decir, en los setenta mil soles, principal o puede decirse único patrimonio de la heredada, que don Víctor, uno de los herederos, adeudaba a su madre y es sabido que ninguno de los condóminos puede adquirir por prescripción los bienes comunes, y, no se diga que cuando falleció doña Josefina ya se había operado la prescripción y que por lo tanto no pudo producirse el condominio, desde que con posterioridad a ese hecho, don Víctor Larco Herrera por escrituras públicas de once y veintiseis de setiembre de mil novecientos catorce, ante el Notario de Trujillo doctor don Carlos Láinez Lozada, compró a sus hermanos don Jerónimo y don Alberto Larco Herrera, respectivamente, su haber hereditario en la sucesión de la madre común doña Josefina Herrera de Larco, reconociendo el comprador expresamente al efectuar la liquidación de esas porciones hereditarias su calidad de coheredero. Por estas razones: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientas cinco, su fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenticinco, que confirmando la apelada de fojas ciento ochentinueve, su fecha once de mayo del mismo año, declara fundada la excepción de prescripción deducida por doña Susana Vásquez viuda de Larco Herrera, por sí y por sus codemar-

dados en los escritos de fojas treintisiete y cuarentinueve, y sin lugar la demanda de fojas veintidós interpuesta por don Carlos Larco Herrera; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada dicha excepción de prescripción, y fundada la demanda; mandaron que la Testamentaría demandada abone al actor nueve mil setecientos cincuentinueve soles dieciséis centavos, más intereses del seis por ciento anual, desde el nueve de enero de mil novecientos trece hasta la fecha en que se verifique el pago; y los devolvieron.

**Valdivia — Frisancho — Samanamud — Noriega  
Fuentes Aragón**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 1979 — Año 1945.

---